

ANEXO

Artículo 11. Sueldos

Tabla salarial para 1999

Nivel	Anterior	Nuevo
Grupo Técnicos:		
I	4.077.918	4.179.866
II	3.526.138	3.614.291
III	2.982.243	3.056.799
IV	2.841.375	2.912.409
V	2.456.739	2.518.157
VI	2.300.315	2.357.823
VII	2.185.565	2.240.204
VIII	2.070.767	2.122.536
Grupo Administrativos:		
IX	1.913.564	1.961.403
X	1.704.912	1.747.534
XI	1.531.988	1.570.288
Grupo Servicios Generales:		
IX	1.913.564	1.961.403
X	1.704.912	1.747.534
XI	1.531.988	1.570.288
XII	395,30/hora	405,20/hora

12800 RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 1999, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueba la expedición de una tarjeta de identificación profesional para los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

El número 1 del artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, atribuyen a los miembros del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social, entre otras funciones, la representación y defensa de las entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social.

Como quiera que el ejercicio de las funciones que le son atribuidas conlleva la personación de estos funcionarios ante distintos órganos y oficinas públicas o privadas y en situaciones diversas, resulta necesario que los mismos puedan acreditar su pertenencia a dicho Cuerpo y, por tanto, la representación en la que actúan.

En su virtud, esta Secretaría de Estado resuelve:

Primero.—Aprobar el modelo de tarjeta de identificación profesional, que figura como anexo a esta Resolución, para los funcionarios públicos pertenecientes al Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

Segundo.—La exhibición de este documento de identificación profesional por parte de su titular acreditará su condición de funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

Tercero.—La citada tarjeta será expedida por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a partir del momento en que se produzca la toma de posesión del funcionario en su primer destino.

Cuarto.—La tarjeta de identificación será suscrita por el titular de esta Secretaría de Estado de la Seguridad Social. A partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la fecha de expedición de la tarjeta coincidirá con la de la toma de posesión del funcionario en su primer destino.

Quinto.—A los funcionarios que hayan tomado posesión de su puesto de trabajo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución se les expedirá la tarjeta en la fecha en la que lo soliciten.

Sexto.—En los casos de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro de la tarjeta de identificación profesional, su titular deberá comunicarlo

a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social a los efectos de tramitar otra que la sustituya.

Madrid, 24 de mayo de 1999.—El Secretario de Estado, Juan Carlos Aparicio Pérez.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina, del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO

ANVERSO

 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES Secretaría de Estado de la Seguridad Social		
LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL		
NOMBRE:	Madrid:	
APELLIDOS:	EL SEC. DE EST. DE LA SS	
D.N.I.:		

REVERSO

La representación y defensa de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social. Art. 447 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, consistente en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio en el ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, corresponderá a los miembros del Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social. Art. 1.2 de la Ley 52/1997, de 27 de Noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

12801 RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el uso de los interruptores automáticos magnetotérmicos marca «Legrand», fabricados por la empresa «Legrand Española, Sociedad Anónima», como limitadores de corriente a efectos de facturación de la energía eléctrica.

Vista la solicitud formulada ante esta Dirección General por la empresa «Legrand Española, Sociedad Anónima», con sede social en Torrejón de Ardoz (Madrid), calle Hierro, 56.

Visto el informe número 94300/546.2/99 de fecha 9 de marzo de 1999, emitido por el Laboratorio de Material Eléctrico de la Asociación de Investigación Industrial Eléctrica (ASINEL), en el que se especifica que los ensayos efectuados según la norma UNE 20.317-88 + 1.ª M: 93 y la recomendación UNESA RU 6101C han sido satisfactorios.

Considerando lo dispuesto en los artículos 15, 21, 22 y 23 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, y en la Orden de 12 de enero de 1995, por la que se establecen tarifas eléctricas, en la que se especifica que los interruptores de control de potencia responderán a un modelo y tipo de los autorizados por la Dirección General de la Energía, esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar el uso de los interruptores automáticos magnetotérmicos con reenganche manual incorporado (ICP-M), marca «Legrand», para las intensidades nominales 1,5-3-3,5-5-7,5-10-15-20-25-30-35-40-45 y 50 A, en sus ejecuciones unipolar, unipolar con neutro, bipolar, tripolar y tetrapolar, tensión nominal 220/380 V, frecuencia 50 Hz y poder de corte 6.000 A, como limitadores de corriente a efectos de facturación de la energía eléctrica.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Industria y Energía en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 18 de mayo de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12802 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 29 de abril de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de cultivos protegidos, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

Advertidas erratas en la inserción de la Orden de 29 de abril de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de cultivos protegidos, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 7 de mayo de 1999 a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 17312, provincia de Jaén, donde dice: «provincia de Sierra Segura»; debe decir: «Comarca de Sierra Segura», y donde dice: «Comarca de Beas de Segura»; debe decir: «Término Municipal de Beas de Segura».

Página 17314, provincia de Córdoba, donde dice: «Producciones asegurables: Hortalizas y todas las flores»; debe decir: «Producciones asegurables: Todas las flores». Provincia de Las Palmas, donde dice: «Producciones asegurables: Hortalizas y todas las flores»; debe decir: «Producciones asegurables: Hortalizas, Crisantemo y Rosa».

Provincia de Baleares, donde dice: «Producciones asegurables: Hortalizas y Cultivos únicos y alternativas»; debe decir: «Producciones asegurables: Hortalizas».

Página 17315 Producciones asegurables en el área II, donde dice:

«Provincia	Producciones asegurables	Tipo de cultivo
Asturias.	Hortalizas.	Alternativas.
Cantabria.	Hortalizas.	Alternativas.
La Coruña.	Hortalizas.	Alternativas.
Lugo.	Claves y Mini clavel.	Cultivo único.
Orense.	Clavel y Miniclavel.	Cultivo único.
Pontevedra.	Clavel y Miniclavel.	Cultivo único.»

Debe decir:

«Provincia	Producciones asegurables	Tipo de cultivo
Asturias.	Hortalizas, Clavel y Miniclavel.	Alternativas. Cultivo Único.
Cantabria.	Hortalizas, Clavel y Miniclavel.	Alternativas. Cultivo Único.
La Coruña.	Hortalizas, Clavel y Miniclavel.	Alternativas. Cultivo Único.
Lugo.	Hortalizas, Clavel y Miniclavel.	Alternativas. Cultivo Único.
Orense.	Hortalizas, Clavel y Miniclavel.	Alternativas. Cultivo Único.
Pontevedra.	Hortalizas, Clavel y Miniclavel.	Alternativas. Cultivo Único.»

Página 17315 Apéndice III. Precios en el cuadro, donde dice:

«Especies	Precio único — Ptas/m ²
-----------	--

Gerbera y rosa

Debe decir:

«Especies	Precio — Ptas/m ²
-----------	------------------------------------

Gerbera y rosa

Página 17315. Apéndice IV. Período de garantía: Área I: Hortalizas, donde dice:

«Provincias	Tipo de cultivo	Garantía	
		Inicio	Final
Santa Cruz de Tenerife	Cultivo Único	(1)	31-05*
Las Palmas	Alternativa	(1)	14-09*»

Debe decir:

«Provincias	Tipo de cultivo	Garantía	
		Inicio	Final
Santa Cruz de Tenerife	Cultivo Único	(1)	31-05*
	Alternativa	(1)	14-09*
Las Palmas	Cultivo Único	(1)	31-05*
	Alternativa	(1)	14-09*»

Página 17316. Área I: Flores. Donde dice:

«Provincias	Tipo de cultivo	Garantía	
		Inicio	Final
Las Palmas	Rosa	(1)	31-08*
Santa Cruz de Tenerife	Crisantemo	(1)	31-03*»

Debe decir:

«Provincias	Tipo de cultivo	Garantía	
		Inicio	Final
Las Palmas	Rosa	(1)	31-08*
	Crisantemo	(1)	31-03*
Santa Cruz de Tenerife	Rosa	(1)	31-08*
	Crisantemo	(1)	31-03*»